

RAD 08001315300420220006100 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Marcos Herrera G. <marcos.herrera@juridicaribe.com>

Vie 8/07/2022 3:48 PM

Para:

- Juzgado 04 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- ROBINSON ENRIQUE ROMERO ZAMORA <organizacionjuridicarobinsonromero@hotmail.es>

Barranquilla, julio 08 de 2022.

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.S.D

Ref.

Demandante: CLINICA GENERAL DEL CARIBE S.A

Demandado: LIBERTY SEGUROS S.A

Autoridad: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001315300420220006100

MARCOS DANIEL HERRERA GUTIERREZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de **LIBERTY SEGUROS S.A**, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del numeral 01 del auto de fecha 01 de julio de 2022 y notificado por estado el día 05 de julio de la misma anualidad, que resuelve no aceptar la póliza de caución presentada por el suscrito para efectos de que se procediera con el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso referenciado.

ADJUNTO: RECURSO EN FORMATO PDF.



Marcos Herrera Gutierrez

Abogado

☎ (57) 3166917910

(57)(5) 3376193

📍 Barranquilla, Calle 77B No.59-61, Oficina 907

Centro Empresarial Las Americas II

✉ marcos.herrera@juridicaribe.com

www.juridicaribe.com

ADVERTENCIA SOBRE CONFIDENCIALIDAD

La información contenida en este correo electrónico, incluyendo sus anexos, está dirigida exclusivamente a su destinatario y puede contener datos de carácter confidencial protegidos por la ley. Si usted no es el destinatario de este mensaje por favor infórmenos y elimínelo a la mayor brevedad. Cualquier retención, difusión, distribución, divulgación o copia de éste mensaje es prohibida y será sancionada por la ley.

Barranquilla, julio 08 de 2022.

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D

Ref.

Demandante: CLINICA GENERAL DEL CARIBE S.A
Demandado: LIBERTY SEGUROS S.A
Autoridad: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Radicado: 08001315300420220006100

MARCOS DANIEL HERRERA GUTIERREZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de **LIBERTY SEGUROS S.A**, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del numeral 01 del auto de fecha 01 de julio de 2022 y notificado por estado el día 05 de julio de la misma anualidad, que resuelve no aceptar la póliza de caución presentada por el suscrito para efectos de que se procediera con el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso referenciado.

I. ACLARACIÓN PREVIA

Destacamos que comoquiera que en el caso del asunto radicamos recurso de reposición y en subsidio de apelación consideramos pertinente destacar que si no se accediere al recurso de reposición, la apelación de este auto debe surtirse en el efecto devolutivo, según lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 3 del artículo 323 del CGP, por lo que el Juez de primera instancia conservaría competencia para continuar con el trámite del proceso y resolver las solicitudes que se le presenten.

PROCEDENCIA DEL RECURSO APELACIÓN EN SUBSIDIO DE REPOSICIÓN

RECURSO DE REPOSICIÓN

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

RECURSO DE APELACIÓN

ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN.

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*



9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*

10. *Los demás expresamente señalados en este código.*

II. FUNDAMENTOS DEL JUZGADO PARA NEGAR EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

Consideró el despacho que la póliza de caución No. 02-41-101000232 aportada por el suscrito el día 24 de mayo del 2022 con un valor asegurado de \$327.234.228, no cumple con lo estipulado en el artículo 602 del Código General del Proceso toda vez que la citada norma, según el operador judicial, cuando hace mención del “valor actual de la ejecución”, hace referencia es al capital más los intereses causados a la fecha. En ese sentido, teniendo en cuenta que en la póliza aportada no se incluyó el valor de los intereses moratorios causados a las facturas objeto de la demanda, esta no sería suficiente para que procediera el despacho con el levantamiento de las medidas cautelares practicadas de acuerdo con los lineamientos del artículo 602 del CGP.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

- a. El valor actual de la ejecución no hace referencia a los intereses causados sino a la etapa en la cual se encuentre el proceso

En fecha 24 de mayo de 2022 se allegó al despacho una póliza de caución No. 02-41-101000232 teniendo como valor asegurado la suma de \$327.234.228, este valor corresponde al valor del mandamiento de pago aumentado en un 50%, suma que debería ser suficiente para levantar las medidas cautelares decretadas. No obstante, realiza el despacho una indebida interpretación del artículo 602 del C.G.P por lo cual, es menester traer a colación la norma sujeta de análisis:

Código General del Proceso

Artículo 602. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros

El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, **si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).**

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.



Como se puede observar en el artículo en mención, el legislador dispuso que el ejecutado podrá, si a bien lo quisiera, prestar caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un 50% a efectos de que se procediese con el levantamiento de las medidas cautelares sobre él practicadas.

En ese sentido, la discrepancia con el despacho judicial radica en lo que debe entenderse por “valor actual de la ejecución”, pues para el Juzgado ello hace referencia al valor del capital sumándole los intereses a los que haya lugar hasta la fecha y este valor aumentarlo en un 50%, mientras que, para el suscrito, el legislador al referirse al “valor actual de la ejecución” quiso aludir al valor de la ejecución dependiendo de la etapa en la que se encuentre el proceso judicial la suma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo, suma que por supuesto podría variar en la medida en que se encuentre el proceso en una etapa más avanzada.

Así las cosas, respetuosamente para el caso del asunto diferimos de la posición del despacho, dado que, el valor actual de la ejecución no hace referencia a los intereses causados hasta ése momento, sino que conlleva a que el Juzgador se sujete a la etapa procesal del proceso para que determine cuál es el monto de la ejecución que debe considerarse en la póliza de caución judicial.

- b. Los intereses moratorios sólo se liquidan habiéndose superado el auto que ordena seguir adelante la ejecución o sentencia que desestima las excepciones

De acuerdo con lo señalado, y como quiera que el “valor actual de la ejecución” depende de la etapa en que se encuentre el proceso, conviene verificar entonces en qué momento deben liquidarse los intereses, para así dilucidar si debía o no el despacho judicial tenerlos en cuenta como monto de la caución judicial.

Luego entonces, obsérvese lo que indica el Código General del Proceso en su artículo 446:

Código General del Proceso

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión***



a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Queda claro que la norma en su numeral primero indica cuales son los dos momentos procesales para proceder con la liquidación del crédito, y es:

- i- Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución o
- ii- notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones.

En definitiva, de acuerdo con lo señalado en la norma en cita, se establece que la liquidación de los intereses sólo se realiza cuando esté ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o la sentencia. Ergo, es primordial recordar que el proceso ejecutivo referenciado apenas surte la primera etapa procesal, no ha culminado su curso y con ello no podría liquidarse el crédito y considerar los intereses de las facturas objeto de éste litigio.

En ése sentido, el único MONTO ACTUAL que debería tomar en cuenta el despacho es el valor del mandamiento de pago, pues es ésta la etapa actual en que nos encontramos, sin que haya lugar en éste momento a la liquidación de intereses moratorios.



¿Ante este escenario, véase cuál es el valor de la ejecución? Dicho valor puede verse en el mandamiento de pago que tuvo como monto la suma de \$218.156.152, veamos:

identificada con NIT.: 900.233.294-3, las siguientes sumas de dinero: DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$218.156.152.00) por concepto del capital contenido en 134 facturas de venta, más los intereses de mora sobre cada factura, desde que se hicieron exigibles hasta el pago, liquidados a una tasa que no exceda la certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

- c. Los eventuales intereses se encuentran incluidos en el 50% del aumento que prevé el artículo 602 del CGP

Ante lo mencionado, es importante retrotraer qué indica expresamente el artículo 602 del C.G.P, cuando hace mención “valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)”, y es aquí donde surge otro interrogante que puede ayudar a dilucidar la discusión, y es qué, ¿cuál sería el objetivo de aumentar el valor actual de la ejecución en un 50%?

Precisamente el objetivo del aumento en un 50% es con el ánimo de prever ante una eventual sentencia adversa a la parte ejecutada, que este monto adicional en este caso, cubra el valor de los intereses moratorios que se liquiden en favor de la parte demandante.

Y es que el aumento previsto del 50% para cubrir los eventuales intereses resulta lógico y ajustado si tenemos en cuenta que el monto inicial del mandamiento de pago no es definitivo y la parte pasiva tiene unos mecanismos de ley para ejercer una debida defensa dentro del proceso, siendo posible que reduzca el monto pretendido en la demanda.

Luego entonces, proceder el despacho a liquidar intereses desde una etapa tan prematuro como es el que se está en éste momento (mandamiento de pago) equivale a asumir que la decisión en contra del ejecutado definitivamente será en contra y que no prosperará ninguna de las excepciones propuestas, lo cual resulta además excesivo frente al ejecutado, poniéndolo en una situación realmente gravosa para sus intereses.

Como epílogo del presente recurso, procedo a solicitar respetosamente su señoría, lo siguiente:

1. Se revoque el numeral primero del auto de fecha 01 de julio de 2022 y notificado por estado el día 05 de julio de la misma anualidad, que resuelve no aceptar la póliza de caución presentada por el suscrito.



JURIDICARIBE

2. En su lugar, proceda aceptar la póliza de caución aportada y con ello, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en contra de LIBERTY SEGUROS S.A. y la devolución de todos los dineros que le fueron embargados.
3. En el evento que no se atienda favorablemente el recurso de reposición aquí interpuesto, solicito se proceda a dar trámite a la apelación de este auto atacado en el efecto devolutivo, según lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 3 del artículo 323 del CGP
4. Que en el evento de que no se atienda favorablemente el recurso de reposición aquí interpuesto, el despacho judicial se atenga al oficio No. 221 de en el cual determinó que el límite de la medida cautelar para este caso era el monto de \$327.234.228 y habiéndose embargado ya dicha suma dentro de éste proceso, se proceda con la devolución de los dineros embargados en exceso y a su vez se levanten las medidas cautelares frente a las demás entidades bancarias.

Cordialmente,

MARCOS DANIEL HERRERA GUTIERREZ
C.C. 1.143.162.081 de Barranquilla
T.P 372.892 del C.S.J